



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE: PES/024/2016.**

**DENUNCIANTE:  
CARLOS MANUEL JOAQUÍN  
GONZÁLEZ Y OTROS.**

**PARTE DENUNCIADA:  
JOSÉ LUIS PECH VARGUEZ Y  
OTRO.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.**

**SECRETARIAS:  
KARLA JUDITH CHICATTO  
ALONSO Y ALMA DELFINA ACOPIA  
GÓMEZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a los dos días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

El Tribunal Electoral de Quintana Roo, resuelve sobre la **inexistencia** de la conducta atribuida a José Luis Pech Vázquez, en su calidad de candidato a Gobernador por el partido político MORENA, así como en contra del citado instituto político con motivo del procedimiento especial sancionador instaurado por Carlos Manuel Joaquín González, los partidos políticos Acción Nacional<sup>1</sup> y de la Revolución Democrática,<sup>2</sup> así como la coalición “Quintana Roo Une, una nueva esperanza” ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo,<sup>3</sup> conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones:

## **ANTECEDENTES**

### **I. Proceso Electoral Local**

**1. Inicio del proceso.** El quince de febrero de dos mil dieciséis,<sup>4</sup> inició el

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente PAN.

<sup>2</sup> En adelante PRD.

<sup>3</sup> En adelante Instituto.

<sup>4</sup> En adelante, las fechas en que no se mencione el año se entenderá que acontecieron en dos mil dieciséis

proceso electoral local ordinario, para la renovación de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Quintana Roo.

**2. Precampañas y campañas electorales.** El período de precampaña dio inicio el diecisiete de febrero al veintisiete de marzo, y las campañas se desarrollarán del dos de abril al primero de junio.

## **II. Trámite ante la autoridad administrativa electoral.**

**A. Presentación.** El nueve de mayo, Carlos Manuel Joaquín González en su calidad de candidato a Gobernador postulado por la coalición “Quintana Roo Une, una nueva esperanza”, así como los representantes propietarios de los partidos políticos PAN y PRD ante el Instituto, así como la citada coalición, presentaron escrito de queja en contra de José Luis Pech Vázquez, en su calidad de candidato a Gobernador postulado por el partido político MORENA, así como en contra del citado instituto político, por la presunta distribución de propaganda política y electoral, en forma de folleto a cuatro caras, que ha sido distribuido casa a casa en todos y cada uno de los municipios del estado de Quintana Roo, incluido Othón P. Blanco, que incumple con las especificaciones señaladas en la Constitución y en la Ley de la materia, siendo esta propaganda calumniosa para el partido que representan, así como para el candidato a Gobernador.

**B. Escrito de deslinde presentado por MORENA.** En la misma fecha, se presentó ante el Instituto, un escrito signado por el representante propietario del partido MORENA, mediante el cual se deslinda, entre otros hechos de la repartición de volantes en diferentes ciudades y poblados del estado de Quintana Roo.

**C. Radicación.** En fecha diez de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto radicó la queja asignándole el número de expediente IEQROO/Q-PES/031/2016.

**D. Requerimiento.** En fecha once de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto requirió a la coalición “Quintana Roo Une, una nueva esperanza” y al

ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, proporcionaran las direcciones específicas o en su caso de los establecimientos en los que se realizó la presunta distribución de la propaganda denunciada.

**E. Contestación de requerimiento.** En fecha trece de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto tuvo por presentados al representante de la coalición “Quintana Roo Une, una nueva esperanza” así como a Carlos Manuel Joaquín González, dando contestación al requerimiento señalado en el punto anterior, en razón de lo anterior, ordenó realizar las inspecciones oculares correspondientes.

**F. Inspección ocular.** En fecha catorce de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto, realizó las inspecciones oculares en los lugares que a juicio del quejoso se distribuía la propaganda denunciada.

**G. Acuerdo IEQROO/CG/A-181/16.** En fecha diecinueve de mayo, el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo por medio del cual, se determinó la no procedencia de la medida cautelar solicitada por los denunciados en su escrito de queja.

**H. Admisión y emplazamiento.** El veinte de mayo, se decretó la admisión de la queja de referencia y se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevaría a cabo el veinticinco de mayo.

**I. Comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.** En fecha veinticinco de mayo, se realizó el desahogo de la audiencia, a la cual comparecieron por escrito las partes; el PRD, el PAN y la coalición “Quintana Roo Une, una nueva esperanza” a través de sus representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto, así como Carlos Manuel Joaquín González en su calidad de candidato a Gobernador postulado por la citada coalición; de igual manera comparecieron el representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto y José Luis Pech Vázquez en su calidad de candidato a Gobernador postulado por el citado instituto político.

**J. Informe circunstanciado.** En fecha veintiseis de mayo, la Directora

Jurídica del Instituto, rindió a esta autoridad el informe circunstanciado respecto al procedimiento especial sancionador radicado bajo el número IEQROO/Q-PES/031/2016.

### III. Recepción y trámite ante el Órgano Jurisdiccional Electoral

**1. Recepción del expediente.** El veintisiete de mayo, se remitió a este tribunal el expediente IEQROO/Q-PES/031/2016, de conformidad a lo establecido en el artículo 327 de la Ley Electoral de Quintana Roo.<sup>5</sup>

**2. Turno.** El veintiocho de mayo, el Magistrado Presidente acordó integrar el presente expediente asignándole la clave PES/024/2016 y turnarlo a su ponencia para la elaboración del proyecto de resolución.

Por lo que, una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Este tribunal es competente para resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto Electoral de Quintana Roo, en lo conducente y aplicable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 322, 324, 327 y 328 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 párrafo primero y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 41, base III, apartado D, de la Constitución otorga al Instituto Nacional Electoral<sup>6</sup> facultades para que a través de procedimientos expeditos, investigue las infracciones relacionadas en la citada base III, entre ellas, la establecida en el apartado C, relativa a la

<sup>5</sup> En adelante Ley Electoral.

<sup>6</sup> En adelante INE.

propaganda política o electoral calumniosa; por otra parte, el artículo 116, fracción IV, inciso o), de la propia Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral, deben determinar, entre otros, las faltas y las sanciones que por ellas se deban imponer.

De conformidad con lo anterior, el artículo 471 de la mencionada legislación electoral, señala que en caso de que la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad administrativa competente presentará la denuncia ante el INE.

Por su parte, el párrafo segundo del citado artículo, establece que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

De todo lo anterior, se advierte que cuando se denuncie una conducta infractora relacionada con propaganda política o electoral que se considere calumniosa difundida en radio y televisión, la autoridad competente para conocerla será la instancia federal.

Empero, cuando la denuncia provenga de una conducta relacionada con propaganda política o electoral que se distribuya a través de folletos o materiales impresos, la cual se considere calumniosa e incida en un proceso electoral local, deberá ser conocida por la autoridad electoral local, de acuerdo a lo establecido en el artículo 324 de la Ley Electoral.

Por ello, si la materia de la denuncia consiste en la presunta distribución de propaganda calumniosa en contra del candidato Carlos Manuel Joaquín González, postulado por la coalición “Quintana Roo Une, una nueva esperanza”, es de considerarse que compete a este tribunal conocer del asunto, pues se trata de una infracción que impacta directamente en el proceso electoral que se desarrolla y porque la propaganda fue distribuida a través de folletos impresos.

Se arriba a dicha conclusión en virtud, que si bien la autoridad electoral federal es competente para conocer de las quejas en que se denuncie propaganda calumniosa, dicha cuestión únicamente se actualiza, cuando la propaganda denunciada, haya sido difundida en radio, televisión, o en su caso, internet.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 25/2015<sup>7</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, de rubro siguiente: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia.** Las partes denunciadas solicitaron el desechamiento del procedimiento especial sancionador, pues a su parecer se actualiza la causal prevista en el inciso c), párrafo segundo, del artículo 325 de la Ley Electoral, en razón de que los denunciantes no aportan ni ofrecen prueba alguna de sus dichos.

En opinión de este tribunal, deben desestimarse tales planteamientos, puesto que para dar sustento a sus afirmaciones, los denunciantes aportaron el folleto impreso alusivo a los hechos materia de la queja, probanza que esta autoridad analizara para determinar si los hechos denunciados constituyen una violación a la normativa electoral.

**TERCERO. Planteamiento de la controversia.**

### **Denuncias**

En el escrito de queja, la coalición denunciante esencialmente hace valer lo siguiente:

Que desde el sábado siete de mayo y hasta el nueve siguiente, detectaron la distribución de propaganda política y electoral, calumniosa, a través de un folleto impreso a cuatro caras, el cual ha sido distribuido en todos y cada uno de los municipios del Estado, incluido el de Othón P. Blanco, que a su parecer incumple con las especificaciones señaladas en la Constitución Federal y la Ley Electoral.

<sup>7</sup> Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

Que dicha distribución y producción fue realizada por José Luis Pech Vázquez, en su calidad de candidato a la gubernatura postulado por MORENA, así como por el referido partido político, con el propósito de generar una campaña de desprestigio y demeritar la imagen del candidato Carlos Manuel Joaquín González, ante la ciudadanía.

Para dar sustento a sus afirmaciones, aportaron el folleto impreso alusivo a los hechos materia de su disenso.

### **Defensa**

Al comparecer al procedimiento, los denunciados señalaron lo siguiente:

Que son totalmente falsos los hechos denunciados e imputados a ellos, ya que niegan haber elaborado, distribuido o costado la propaganda política y electoral en forma de folleto impreso a cuatro caras, motivo de la presente queja.

Que el nueve de mayo, presentaron ante la oficialía de partes del Instituto, un escrito de queja, en la cual se deslindan de la elaboración, distribución o pago del costo correspondiente a la propaganda denunciada.

Aunado a lo anterior, señalan que no se constató la distribución de los referidos folletos, o que militantes o simpatizantes de MORENA, los estuvieran distribuyendo.

**CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento.** Lo hasta aquí señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de este tribunal, conforme a lo planteado por los promoventes, consiste en dilucidar si en el caso, se actualiza o no la presunta inobservancia al artículo 324 de la Ley Electoral, por la distribución del folleto impreso atribuible a José Luis Pech Vázquez, candidato a Gobernador postulado por MORENA y al citado instituto político, a través de cual se realiza propaganda calumniosa en contra de los denunciados.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se hubieren realizado, a partir de los medios de prueba que se encuentran en el expediente.

**1. Relación de los medios de prueba aportados por la parte denunciante.**

**a. Técnica.** Consistente en el folleto impreso a cuatro caras, mismo que se reproduce a continuación:



(1)



(2)



(3)



(4)



## **2. Relación de pruebas obtenidas de la parte denunciada.**

**a. Documental privada.** Consistente en el escrito de queja presentado ante la autoridad administrativa electoral el nueve de mayo, signado por Marciano Nicolás Peñaloza Agama, en su carácter de representante del partido MORENA ante el Instituto, por el cual los denunciados se deslindan de la distribución de la propaganda electoral que se les atribuye.

## **3. Diligencias realizadas por la autoridad instructora.**

**a. Documentales públicas.** Consistentes en las actas circunstanciadas de catorce de mayo, realizadas para hacer constar la distribución de la propaganda denunciada en las direcciones señaladas por los quejosos en diversos municipios del Estado.

## **4. Valoración probatoria.**

El medio de prueba señalado en el apartado 1a es una documental técnica atendiendo a su naturaleza, por ser un folleto a través del cual se reproducen imágenes, acorde con los artículos 15, fracción III, así como 16 fracción III y 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup>

Esto de conformidad a la jurisprudencia 6/2005,<sup>9</sup> de la Sala Superior del Tribunal Electoral, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.

El medio de prueba mencionado en el apartado 2a es documental privada, por ser un escrito signado por el representante de un partido político, para deslindarse de los hechos denunciados, presentado ante la autoridad instructora. Esto en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracción II; 16, fracción II y 23, párrafo segundo, de la Ley de Medios.

Los medios de prueba mencionados en el apartado 3a son documentales públicas, pues se trata de documentos emitidos por la autoridad electoral en

---

<sup>8</sup> En adelante Ley de medios.

<sup>9</sup> Consultable en la página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

ejercicio de sus funciones, a través del personal de la Dirección Jurídica del Instituto y los Consejos Distritales 2, 5, 6, 8 y 10, así como el Consejo Municipal de Puerto Morelos, de conformidad con los artículos 15, fracción I, 16, fracción I y 23, párrafo 2, de la Ley de Medios.

En cuanto a la valoración de los medios de prueba, las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, porque no se objetaron o controvertieron respecto a su autenticidad y contenido, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Medios.

Por su parte, la documental técnica solamente tiene valor indiciario, ya que dada su naturaleza tienen carácter imperfecto por lo que es insuficiente, por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

#### **5. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria.**

- a. Que el quince de febrero, inició el proceso electoral local ordinario en el Estado.
- b. El período de precampaña dio inicio el diecisiete de febrero al veintisiete de marzo, y las campañas se desarrollaron del dos de abril al primero de junio.
- c. Que el nueve de mayo, se acreditó la existencia de un ejemplar del folleto impreso que los denunciantes adjuntan como prueba, el cual se compone de cuatro páginas y tiene insertas varias imágenes.
- d. Que el nueve de mayo el representante del partido MORENA presentó ante el Instituto, un escrito a través del cual su partido y el candidato postulado por el mismo a la gubernatura del Estado, se deslindan de la

elaboración y distribución de la propaganda electoral que se les atribuye en la presente queja.

e. En el expediente no se cuenta con elementos para tener por demostrada la distribución del folleto impreso que se anexó a la denuncia.

Esto, acorde a lo asentado en las actas circunstanciadas de fecha catorce de mayo, levantadas por el personal de la Dirección Jurídica del Instituto y los Consejos Distritales 2, 5, 6, 8 y 10, así como el Consejo Municipal de Puerto Morelos, en donde hizo constar que se constituyeron en los domicilios citados por los promoventes y no se advirtió la distribución del folleto impreso cuestionado.

## 6. Marco normativo.

A efecto de determinar si se actualiza o no la infracción consistente en la elaboración y distribución de propaganda calumniosa, debe atenderse al marco normativo y aplicable al caso concreto.

En principio, conviene tener presente que el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución Federal, prohíbe la inclusión de expresiones que calumnien a las personas en la propaganda política o electoral desplegada por los partidos políticos o candidatos.

En relación con lo anterior, la Ley Electoral reproduce esa restricción en su artículo 324.

La Ley General de Partidos Políticos la impone como una obligación a dichos institutos políticos, tal como se aprecia en el artículo 25, párrafo 1, inciso o).

La restricción en comento se enmarca en lo dispuesto por los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Federal, que en la parte conducente establecen:

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.**

(...)

**Artículo 6°.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público;** el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

**Artículo 7°.-** Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que **el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.** En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

(...)

En el ámbito electoral, la calumnia es conceptualizada como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, como se advierte del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tal hecho, puede darse en la propaganda política electoral y bajo el amparo de la libertad de expresión e información.

Al respecto, la importancia de la libre manifestación de las ideas no es el hecho de que sea una libertad más, sino que constituye uno de los fundamentos en el orden político, y su trascendencia estriba en que es vital para el mantenimiento y la consolidación de las instituciones democráticas.

En el marco de lo preceptuado por la propia Constitución Federal, y los tratados de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, la libertad de expresión se erige como un derecho fundamental para la calidad democrática y el avance hacia un estado constitucional de Derecho; instrumentos internacionales que conminan a privilegiar tal derecho humano, y señalan los límites para su goce pleno y armónico con otras libertades con las que se relacionan. Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen:

## **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

### **Artículo 19**

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

## Convención Americana Sobre Derechos Humanos

### Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente **no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:**

- a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

(...)

De la normativa descrita, se arriba a la conclusión que la libertad de expresión de todas las personas físicas y morales es un derecho humano, el cual se traduce en una piedra angular de cualquier sociedad democrática, puesto que permite la libre difusión y búsqueda de información e ideas de toda índole, satisface la necesidad social de estar informado y coadyuva a la formación de una opinión pública.

De tal magnitud es esta libertad que, en forma alguna, puede estar sujeta a censura previa o limitación y, de someterla a restricciones en su ejercicio, éstas deben establecerse previamente en la norma, como un medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público; asimismo, deben ser proporcionales con el fin que persiguen o pretenden alcanzar, para prevenir un abuso eventual en el ejercicio de ese derecho fundamental.

Sobre este tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que todas las formas de expresión se presumen protegidas por la Constitución Federal y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, salvo que haya razones imperiosas que derroten ese

manto protector; criterio contenido en la tesis aislada LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN.<sup>10</sup>

Una de las posibles aristas que implicarían la reducción de ese manto protector es la proyección pública de una persona, tal como lo establece la jurisprudencia con rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA,<sup>11</sup> que las personas que se dedican a actividades públicas (por estar inmersas en ese ámbito, o bien, por el rol que desempeñan dentro de la sociedad), están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna.

En esa jurisprudencia, la Primera Sala, en adopción del sistema dual de protección al cual se refirió la Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisó que el umbral de protección se relaciona con el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.

También precisó que la proyección pública de aquellas personas que desempeñan funciones públicas, o bien, se involucran en temas de interés general, no implica que se les prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública.

En relación a esto, corresponde analizar la materia de la controversia sometida a la decisión de este órgano jurisdiccional.

**SEXTO. Metodología.** Con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, esta resolución abordará lo planteado por el promovente en dos apartados:

---

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Instancia: Primera Sala, Tesis: 1a. CDXXI/2014 (10a.), Materia: Constitucional, página 237.

<sup>11</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.), Materia: Constitucional, página 538.

En primer lugar, se estudiará lo relativo a la supuesta calumnia en perjuicio de los promoventes, por la elaboración y distribución del folleto impreso objeto del procedimiento, y

Enseguida, se estudiará lo relativo a que el material en comento provocó en la ciudadanía un sentimiento de demérito, desprecio, encono y molestia en contra de los promoventes.

**SÉPTIMO. Caso concreto.** En la especie, los denunciantes acuden ante la autoridad administrativa electoral local, encargada de sustanciar el presente procedimiento, a denunciar la presunta elaboración y distribución de propaganda política y electoral, **en forma de folleto impreso** a cuatro caras, que ha sido distribuido casa a casa en todos y cada uno de los municipios del estado de Quintana Roo, incluido Othón P. Blanco, el cual a su parecer incumple con las especificaciones señaladas en el artículo 41, fracción III, Apartado C, y fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>12</sup> artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos; y, artículos 322, inciso a), 324, 325 y 326 de la Ley Electoral.

Lo anterior, por tratarse de la elaboración y distribución de **propaganda calumniosa** que pretende denostar al candidato Carlos Manuel Joaquín González, postulado por la Coalición “Quintana Roo Une, una nueva esperanza”, a fin de demeritar su imagen ante el electorado, la cual a su parecer se aparta de los objetivos establecidos en las disposiciones normativas de la materia, pues consideran existe una transgresión dolosa por parte de MORENA y su candidato a la gubernatura del Estado, a dichas disposiciones.

**Pronunciamiento por cuanto a la supuesta calumnia al promovente por la elaboración y distribución del folleto impreso.**

Como ya se señaló, la autoridad administrativa electoral desplegó acciones para que personal facultado se constituyera en los lugares donde supuestamente se realizó la distribución del folleto, constantandose que en

---

<sup>12</sup> En adelante Constitución Federal.

dichos lugares no se observó actividad alguna relacionada con la distribución referida por el promovente.

Por su parte, los denunciados negaron los hechos que se les imputan y en fecha nueve de mayo, presentaron ante el Instituto un escrito signado por el representante de MORENA a través del cual, se deslindan de la elaboración y distribución de la propaganda denunciada, por lo que solicitó se investiguen los hechos y se responsabilice a quien corresponda.

Al respecto del deslinde, la Sala Superior en la ejecutoria recaída a los expedientes SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados, ha sustentando que una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político o ciudadano será cuando lleve a cabo acciones necesarias, eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables para detener o cesar la conducta que se le atribuye.

Por tanto, como se demuestra en autos, a través del escrito de fecha nueve de mayo, signado por el representante de MORENA, los denunciados adoptaron medidas apropiadas para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la ley; de ahí que se les tenga por deslindados de la propaganda denunciada.

De lo anterior, se advierte que si bien está acreditada la existencia del material cuestionado, no lo está su elaboración y distribución por parte de los hoy denunciados, por lo que este tribunal considera que no se actualiza la calumnia referida por el promovente.

Tal y como se refirió en el marco normativo de este considerando, la normativa constitucional y legal en materia electoral federal prohíbe que la propaganda política o electoral de los partidos políticos o candidatos, contenga expresiones que calumnien a las personas.

Del análisis de las disposiciones jurídicas en comento, se advierte que un partido político efectivamente puede considerarse como sujeto pasivo de la conducta en cita, al ser una persona moral de derecho público acorde a lo



establecido en el artículo 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

Luego, lo procedente es verificar si en el caso se materializa o no la calumnia aludida por el promovente.

En las páginas del folleto se advierten referencias específicas a una persona en particular, a quien se le atribuyen determinadas conductas.

Bajo ese tenor, se considera que la coalición promovente y los partidos que la integran carecen de legitimación para referir que estos contenidos son de carácter calumnioso, pues en todo caso, el único afectado es el candidato que lo hacerlo valer, conforme lo establece el artículo 324, de la Ley Electoral.

Respecto al contenido visible en las primeras tres páginas del folleto, cuyos títulos principales son: "*¿Éste es el cambio que tú esperas?*", "*Carlos Joaquín quiere engañarnos diciendo que es el cambio pero es más de lo mismo*", "*Carlos Joaquín forma parte del mismo grupo de políticos que Beto Borge. Buscan taparse las espaldas para mantener la corrupción e impunidad*", "*Carlos Joaquín sólo es otra cara del mismo PRIAN*", se considera que no se acredita la calumnia que el promovente señala.

Esto, porque las expresiones que lo conforman constituyen un señalamiento al desarrollo de la carrera como funcionario público y político de Carlos Manuel Joaquín González, pues es un hecho público y notorio que dicho candidato se ha desempeñado en la administración pública tanto estatal como federal, y que en gran medida su carrera política la ha desarrollado dentro de las filas del partido político del que emanaron el Gobernador del Estado y el Presidente de la República, personajes que actualmente gobiernan el Estado y el País, con los cuales en algún momento ha mantenido acercamiento, ya sea laboral o personal, posicionamientos que como ha quedado señalado son del conocimiento de la ciudadanía.

Y por otro lado, no se aprecian elementos para afirmar que se calumnia al promovente, pues no se advierte alguna imputación de hechos o delitos

falsos con impacto en un proceso electoral, atento a la definición prevista por el artículo 471, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>13</sup>

Por tanto, es **inexistente** la inobservancia al artículo 324, de la Ley Electoral, atribuible a José Luis Pech Vázquez, candidato de MORENA a la gubernatura del Estado y al citado instituto político.

**Pronunciamiento por cuanto a que la distribución del material en comento provocó en la ciudadanía un sentimiento de demérito, desprecio, encono y molestia en contra de los promoventes.**

Respecto a este apartado, a consideración de esta autoridad tampoco se verifica la inobservancia a la normativa electoral.

Esto es así, porque como quedó acreditado no se constató la distribución del folleto impreso, y aun cuando se hubiera constatado, lo contenido en él debe estimarse amparado en la libertad de expresión prevista en la Constitución Federal, cuyos alcances legales y convencionales fueron descritos en el apartado denominado "Marco normativo" de la presente resolución.

En el referido folleto, se aprecia que los denunciados fijan su postura respecto de la carrera política y actividad laboral de Carlos Manuel Joaquín González, señalando entre los hechos denunciados, que el citado candidato emana de las filas del partido que actualmente gobierna el Estado, lo cual al parecer del partido MORENA y José Luis Pech Vázquez, no asegura un cambio en la dirección el Estado, para el caso de que dicha persona gane la gubernatura, puesto que consideran se repetirían las acciones que hasta ahora ha desarrollado el partido que gobierna.

Por ello, válidamente puede afirmarse que las expresiones contenidas en el folleto denunciado están amparadas en la libertad de expresión, pues lo ahí contenido va en el sentido de efectuar un señalamiento en torno a la carrera política y pública (como funcionario público) del promovente.

---

<sup>13</sup> Se hace referencia a este artículo de la Ley General, en virtud de que la porción normativa del artículo 324 de la Ley Electoral, que contenía el concepto de calumnia fue declarada inválida por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el PO el 12-02-2016. (sic)

Como ya se expresó, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios en torno a los alcances de la libertad de expresión, y respecto a su dimensión individual, la Primera Sala del Alto Tribunal señaló que asegura a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual, por lo cual se exige un elevado nivel de protección.

Para la Primera Sala, existe un ámbito que no puede ser invadido por el Estado, en el cual el individuo puede manifestarse libremente sin ser cuestionado sobre el contenido de sus opiniones y los medios que ha elegido para difundirlas, pues la libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones, se erige como un prerrequisito para evitar el control del pensamiento, presupuesto esencial para garantizar la autonomía y autorrealización de la persona, dicho criterio se encuentra contenido en la tesis aislada con el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.<sup>14</sup>

En el caso, el folleto objeto de análisis fija la postura que MORENA y su candidato a la gubernatura tienen respecto a la figura del candidato a la gubernatura postulado por la coalición “Quintana Roo Une, una nueva esperanza” y su carrera como funcionario público y político. Ante esto, ponderando la libre expresión conferida a los denunciados, frente a la posible afectación que el promovente alude en su denuncia, se considera debe prevalecer el derecho fundamental mencionado.

Esto, porque de acuerdo a lo contenido en la tesis<sup>15</sup> relevante de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL, en el caso Carlos Manuel Joaquín González, es una persona que debido a su actividad laboral o política, ha mantenido una proyección pública, misma que durante el desarrollo de las campañas electorales cobra trascendencia para la

---

<sup>14</sup> Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Instancia: Primera Sala, Tesis: 1a. CDXX/2014 (10a.), Materia: Constitucional, página: 233.

<sup>15</sup> Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada 1a. XLVI/2014 (10a.), Materia Constitucional, Página: 674.

comunidad en general por ser un candidato a la gubernatura del Estado, por tanto, puede justificarse razonablemente el interés que tiene la comunidad en el conocimiento y difusión de la información relacionada con su persona.

En esa medida, las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública, o ellos la hayan difundido voluntariamente.

Por último, si bien se constató que en el folleto cuestionado hubo expresiones en las cuales se indicó *“que no te manipulen”* y que del mismo se infiere que no debía votarse por el promovente, ello no puede estimarse como una inobservancia a la normativa electoral.

Lo anterior, porque dichas frases, atento al contexto en el cual se difundieron los materiales en cuestión, forman parte integral del posicionamiento que MORENA y su candidato tienen respecto del tema que se analizó en este considerando, aunado a que en el expediente se carece de elementos para afirmar que esto ocurrió en forma sistemática o reiterada.

Esto, porque si bien se acreditó la existencia del folleto presentado como prueba en este asunto, no fue así por cuanto a la elaboración y distribución del mismo, tal como se demuestra en las actas circunstanciadas que obran en el expediente.

Por tanto, es **inexistente** la inobservancia al artículo 324, de la Ley Electoral, atribuible a José Luis Pech Vázquez, candidato de MORENA a la gubernatura del Estado y al citado instituto político.

En razón de lo anterior se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de las conductas denunciadas, atribuidas a José Luis Pech Vázquez, en su calidad de candidato a Gobernador por el partido político MORENA, así como en contra del citado instituto político.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución, personalmente a las partes; por estrados, a los demás interesados y por oficio, a la autoridad sustanciadora; en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**NORA LETICIA CERON GONZALEZ**

**VICENTE AGUILAR ROJAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**